



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 63348 del 22 de octubre de 2007

Para : **Dra. CLARA CIPAGAUTA** - Directora Territorial Boyacá
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Asunto : Tránsito – Termino para el cambio de servicio

En atención al memorando MT 66738 del 28 de septiembre de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con el término que un particular tiene para legalizar el cambio de servicio de un vehículo de carga y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El fallo T.S. Bogotá, Sent.Cl-11 feb. 9/94. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares, señaló:

Clasificación de los términos. “1. Los llamados términos procesales son plazos señalados por la ley, por el juez o por las partes para que dentro de ellos se dicten las providencias, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del proceso. Lo expuesto conduce a clasificar los términos en legales, judiciales y convencionales.

1.1 Los legales: Son aquellos que la norma fija y que tienen como característica esencial la de ser perentorios e improrrogables, según el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil. Además estos son de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros.

1.2 Los judiciales: Son los que el juez, en subsidio de una norma expresa que los señale, fija para que dentro de ellos se cumplan los actos mencionados; es decir, que solamente el juez los fija cuando la norma no lo indica en forma precisa. Además estos términos pueden ser prorrogables.

1.3 Finalmente, los convencionales son plazos que las partes acuerdan para suspender un proceso por determinado tiempo”.



Con lo anterior queremos significar que ni la Resolución 7730 de 2002 “Por la cual se autoriza el cambio de servicio de “particular a público para vehículos destinados al transporte de carga”, ni la Resolución 18422 de 2002 “Por la cual se autoriza el cambio de servicio de particular a público del vehículo de placas QFU 339”, señalaron ningún término para que se legalizara el cambio de servicio del vehículo de propiedad de la señora María Consuelo Martínez Montañez, por lo tanto, considera este Despacho que en la actualidad se puede registrar ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama.

Es necesario aclarar que no compartimos las razones del citado organismo de tránsito para no efectuar el cambio de servicio de particular a público del vehículo citado, en primer lugar porque la Ley 769 del 8 de noviembre de 2002, a través de la cual se prohibió el cambio de servicio fue expedida con posterioridad a la radicación de los documentos (Radicado 5862 del 11/09/02) mediante los cuales se solicitaba el cambio de servicio amparados en una norma que lo permitía (Resolución 7730 de 2002)

En segundo lugar, la Ley 903 de 2004, también fue expedida con posterioridad a la autorización de cambio de servicio expedida por el Ministerio de Transporte.

Cordialmente,

ARLENE APARICIO SÁNCHEZ